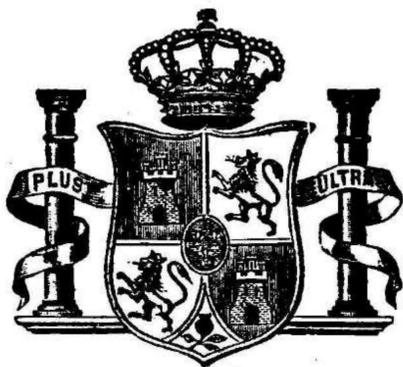


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Núñez Fernández, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto por causar daño en una finca rústica del actor, sita en el término municipal indicado, en el sitio de los Huertos, cuya cabida y linderos consigna.

Afirma el querellante en su escrito que la expresada Compañía viene aprovechándose de las aguas que le pertenecen á él y que nacen en el citado pródigo, de las subterráneas que se hallan en el mismo, de las pluviales que en él caen y de las de los arroyos que la atraviesan, distrayéndolas al efecto de su curso mediante la construcción de una regata hecha por la citada Compañía para determinados usos, cuyo aprovechamiento efectúa no obstante estarle prohibido por las leyes, sino también contra lo dispuesto en la concesión administrativa que se le otorgara por el Gobernador civil de la provincia en providencia de 26 de Mayo de 1911 para la construcción de la expresada regata,

ó sea una servidumbre legal de acueducto para conducir aguas de su propiedad al dique de Campofrío, pues en esa concesión se ordenó para prevenir el daño que se denuncia la práctica de obras conducentes á evitarlo, tales como la construcción de alcantarillas y una cuneta de coronación por encima de la zona de servidumbre desde el origen de la expresada regata al arroyo de Pimpollosa, en una extensión de 1.120 metros, cuyas obras no se han realizado por la mencionada Compañía, siendo ello causa de que todas las aguas propias del actor vayan á la regata y sean aprovechadas por la Compañía con daño de la finca referida.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de citar y transcribir el art. 618 del Código Penal y determinar que es competente el Juzgado indicado para conocer de la falta de que se trata, por ser el del lugar donde está situada la finca, según resolución de 25 de Octubre de 1901, decidiendo cuestión de competencia, con la súplica al Juzgado de que teniendo por presentada la querrela, se sirva convocar á juicio verbal que preceptúa el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y previa la comprobación de los hechos denunciados, dictar en su día sentencia en consonancia con lo que determina el artículo 618 del Código Penal, condenando asimismo al denunciado á la indemnización de perjuicios y pago de costas.

Que admitida la querrela, convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, y estando el Tribunal municipal practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la referida denuncia ó querrela, en el supuesto incumplimiento por parte de la Compañía de Riotinto de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911 la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que á la Administración compete en pri-

mer término apreciar si las correspondientes obras para el efecto se ajustan ó no á la citada concesión, de carácter administrativo, por haber sido otorgada por Autoridad administrativa, en virtud de facultades preceptuadas en el art. 78 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

Que para que los Tribunales de justicia puedan apreciar la existencia de la falta denunciada, tiene que resolver previamente la Administración si las obras correspondientes á la referida concesión se ajustaron ó no á las condiciones impuestas; y

En que teniendo que depender necesariamente el fallo que el Juzgado de Campofrío deba dictar en el referido juicio de faltas de la resolución administrativa que proceda sobre dicho particular, se halla el caso comprendido en uno de los que por excepción, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden proponerse competencias.

Que tramitada la competencia, por Real decreto de 28 de Abril de 1914 se declaró mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que substanciado de nuevo el incidente, el Tribunal municipal dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que apelado ante el Juzgado de instrucción de Aracena, fué confirmado por éste, alegando:

Que es indudable que el hecho procesal reviste los caracteres de falta prevista y castigada en el artículo 618 del Código Penal, cuya represión incumbe al Tribunal municipal de Campofrío, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que exista en el presente caso cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado en juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Campofrío, con motivo de querrela formulada por D. Manuel Núñez contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto, á consecuencia de daños ocasionados por ésta en una finca del actor, al venir aprovechando aguas propias de la misma, distrayéndolas de su curso con la construcción de obras ejecutadas en virtud de concesión administrativa.

2.º Que fundándose la querrela en el supuesto incumplimiento, por parte de la Compañía denunciada, de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911, la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que existe en el presente caso la cuestión previa que se invoca en el requerimiento gubernativo, ya que á la Administración compete, en primer término, apreciar si las correspondientes obras

se ajustan ó no á la citada concesión.

3.º Que de la resolución que la Administración adopte en este sentido ha de deducirse si hubo ó no perjuicio para el actor y la importancia, tanto de éste como del daño que el mismo afirma haberle sido producido por la Compañía concesionaria, lo cual no puede por menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que, por lo expuesto, se halla el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Carrasco, en nombre de varios vecinos de Lugros, presentó querrela en 26 de Diciembre de 1913, contra los individuos que constituían el Ayuntamiento de aquella villa, exponiendo que el Ayuntamiento de Lugros había dejado de ingresar en la Hacienda pública la suma de 17.819 pesetas 17 céntimos, pertenecientes al cupo del Tesoro del encabezamiento de Consumos de dicha villa en los años de 1913 al de la fecha de la querrela, ambos inclusive;

Que dicho Ayuntamiento había recaudado del vecindario las sumas objeto del descubierto y las había malversado, no ingresándolas, como era su deber, en las Arcas del Tesoro, puesto que en depósito las tenía, según preceptúa el número 3.º del artículo 322 de la ley de 30 de Agosto de 1896;

Que los hechos referidos constituyen el delito de malversación de fondos públicos, cometido por funcionarios con ocasión del ejercicio de sus funciones;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que mientras no sean examinadas en los términos que dispone el artículo 165 de la ley Municipal las cuentas correspondientes á los ejercicios en que los denunciados suponen cometida la malversación, existe una cuestión previa á decidir y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales;

Que por ser la constitución de los Ayuntamientos de naturaleza esencialmente administrativa, ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que pueda haber incurrido el de Lugros, si del examen y censura de sus cuentas resulta que las sumas recaudadas no tuvieron la debida aplicación consignada en presupuesto, y, en su consecuencia, de aquella responsabilidad, si la hubiere, debe conocer en primer término la Administración, según lo determinado en el artículo 181 de la ley Municipal, y si ha lugar á ello, pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez

dictó auto declarándose competente, alegando:

Que el hecho denunciado puede constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por cuanto no se trata de la inversión de fondos municipales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Vistos los artículos 407 y 408 del Código Penal, en que se señala la penalidad en que incurre el funcionario público que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo y que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la querrela presentada por varios vecinos de Lugros, contra los Concejales de aquel Ayuntamiento, por no haber ingresado en la Hacienda pública las cantidades que había recaudado durante varios años, pertenecientes al cupo del Tesoro, del encabezamiento de Consumos de dicha villa.

2.º Que el referido hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

3.º Que los fondos de cuya malversación se acusa al Ayuntamiento de Lugros, no pueden figurar en los presupuestos, ni, por lo tanto, en las cuentas municipales, por lo que el examen, aprobación ó censura de éstas en nada puede influir en la cuestión que se ventila.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En los expedientes de tres recursos de queja elevados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Almoines, de los cuales resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Don José María Orquín Marzal dos multas de 15 pesetas por haber entrado y apacentado su ganado cabrío en la propiedad de Salvador Cervera Alfaro, sin licencia para ello, y otra de 10 pesetas por haberlo apacentado, también sin licencia, en la senda de propietarios denominada de Daimur;

Que respecto de cada una de las tres expresadas multas solicitó del Juez municipal, el multado, quien por otra parte, negó fuesen ciertos los hechos, que entablase recurso de alzada por usurpación de atribuciones:

Que en los tres expedientes judiciales instruidos á virtud de estas peticiones, aparece certificación de los artículos 201 á 208, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de Almoines, y de que éstas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Junio de 1903 y lo han sido también por el Gobernador, según oficio de éste de 4 de Junio de 1904;

Que el Juez de instrucción de Gandía informó favorablemente á la procedencia de que por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia se formularan los recursos;

Que dicha Sala de Gobierno, de conformidad con lo informado para cada caso por el Fiscal, ha elevado al Gobierno tres recursos de queja, uno por cada una de las tres expresadas multas, fundándose en que el hecho por el que cada una de ellas se ha impuesto es tan solo constitutivo de la falta que prevén y sancionan los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuya corrección, según lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 20 de la de 5 de Agosto de 1907, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, por lo cual entiende la Sala que la Autoridad administrativa de Almoines ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, y suplica se dé lugar al recurso como por Real decreto de 4 de Enero de 1912 se dió lugar á otra queja idéntica formulada por dicha Sala contra la Alcaldía de Pinoso;

Que el Alcalde de Almoines, al ser oído acerca de los referidos recursos de queja, ha expuesto:

Que en las Ordenanzas de Policía urbana y rural de aquel Municipio, aprobadas por el Gobernador de la provincia en 31 de Mayo de 1904, se hallan, entre otros, los artículos 203 y 207, los cuales el informante transcribe;

Que la infracción que en cada caso de que se trataba ocasionó la multa impuesta, fué castigada con ésta porque el denunciado entró en propiedades ajenas con su ganado cabrío, sin licencias escritas de los dueños y visadas por el informante ó quien hiciera sus veces, quedando infringidos los artículos de las Ordenanzas que anteceden;

Que de conformidad á los números 1.º y 5.º del art. 114 de la ley Municipal, compete á los Alcaldes, como Jefes de la Administración local, entender de todas las infracciones prohibidas en las Ordenanzas vigentes de los Municipios, y la multa, motivo de cada uno de los informes, se había seguido y ajustado, así dice, á

tenor de lo establecido en los artículos 185 al 188 de dicha ley, infringiéndose de lo expuesto que el informante había obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que le confieren las disposiciones enumeradas, sin atribuirse ni invadir las correspondientes á la Autoridad judicial, por cuanto únicamente ha utilizado los medios administrativos de su competencia;

Que además las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan la facultad de imponer multas por infracción de las Ordenanzas municipales dentro de las facultades y cuantía expresadas en el artículo 77, en armonía con el 185 de la ley Municipal, según sentencia del Tribunal Contencioso de 11 de Octubre de 1900, y

Que lo expuesto quedaba corroborado, entre otros Reales decretos de esta Presidencia, por los de fecha 26 de Mayo de 1913, 17 de Enero de 1911 y 20 de Enero de 1912:

Visto el artículo 611 del Código Penal reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraran en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del Código citado reformado asimismo por la referida Ley que dice:

«El dueño de ganados que entrase en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de de 5 á 25 pesetas»;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados»;

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que los tres presentes recursos de queja se han elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Almoines por estimar ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria con las tres multas que ha impuesto á D. José María Orquín; dos de ellas por entrada y apacentamiento de ganado cabrío en propiedad particular, y otra por apacentamiento del ganado de la misma clase en propiedad particular también.

2.º Que tales hechos se hallan previstos en los artículos 611, 612 y 613

del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntariamente, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que los autorizara para reprimir la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de Almoines se prohíbe la entrada de toda clase de ganados á pacer en los sembrados hasta después de levantado el fruto y sacada la última semilla, y se prohíbe también introducir ganados en toda clase de heredades en determinada circunstancia, tal prohibición constituye verdadera extralimitación legal, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Almoines, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados, y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que há lugar á estos tres recursos de queja elevados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Almoines.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Ordenación de Pagos.

La Agencia de recaudación de esta Diputación Provincial con fecha de hoy me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas que por Contingente, Segunda enseñanza, Conciertos y Caminos vecinales han quedado en descubierto en el segundo trimestre del año actual, los Señores siguientes: D. Atilano del Campo para los Ayuntamientos de Abia de las Torres, Bacos de Cerrato, Becerril de Campos, Brañosa, Carrión de los Condes, Castromocho, Cevico de la Torre, Ce-

vico Navero, Cisneros, Dueñas, Nestar, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Saldaña, Santa Cecilia del Alcor, Villacider, Villalunga y Gaviños, Villalumbroso, Villarmentero, Villoldo, Villovieco y Villaumbrales. A Don Demetrio Cerrato para los de Arenillas de San Pelayo, Camporredondo, Frechilla, Monzón, Osornillo, Pedraza de Campos, Pino del Río, Requena de Campos, San Llorente de la Vega, Santervás de la Vega, Támara, Valdespina, Valoria del Alcor, Villafruel, Villamuriel de Cerrato y Villatoquite; y á Don Juan Husillos para los de Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos y Villaviudas. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para sus efectos.»

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 11 de Junio de 1915.—El Presidente, Ordenador de Pagos de la Diputación, Eladio Santander.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público participa á esta Delegación de Hacienda que por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 26 de Mayo último, publicada en la Gaceta de Madrid el día 28 del mismo mes, se prorroga hasta el 30 del mes actual, para que puedan acogerse al beneficio del capítulo veinte de la ley de Reclutamiento, á los reclutas que dicha disposición detalla, quedando autorizado para admitir en esta Tesorería de Hacienda hasta la citada fecha los citados ingresos para reducir el tiempo de servicio en filas.

Lo que se publica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Palencia 10 de Junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Construcciones civiles.—Meses de Abril y Mayo de 1915.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del lucido de pasillo y dormitorios del departamento de mujeres y pintado de zócalo de los mismos en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo, 40 días, á 4 pesetas.....	160 >
Juan Morrondo, 40 días, á 3'25 pesetas.....	130 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	290 >
<b>MATERIALES.</b>	
Factura núm. 1.—Espéjel y Pollos y Compañía, por cuatro ladrillos refractarios, á 0'30, 1'20 pesetas.....	1 20
Factura núm. 2.—Viuda de Escudero y Compañía, por dos brochas de blanquear, á 2'40, 4'80 pesetas; por dos kilos negro belga, á 1'50, 3 pesetas; por tres kilos ocre amarillo, á 0'40, 1'20 pesetas; por tres kilos de almazarrón, á 0'40, 1'20 pesetas; por un kilo siena calcinada, 0'60 pesetas; por once kilos blanco españa, 2'50 pesetas; por un pincel c/ lata, núm. 10, 0'25 pesetas; por un pincel núm. 11, 0'25 pesetas; por un pincel núm. 17, 0'50 pesetas...	14 30
Factura núm. 3.—Braulio Inclán, por una carga de cal viva, 4 pesetas; por una fanega de idem, una peseta; por una fanega de idem, una peseta.....	6 >
Factura núm. 4.—N. de Fuentes Aspurz, por once y medio kilos blanco españa, 2 pesetas; por dos kilos cola á la catalana, 2'20 pesetas.....	4 20
Factura núm. 5.—Felipe Gutiérrez, por dos y media cargas de yeso blanco, 7'50 pesetas.....	7 50
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	33 20
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	290 >
Importan los materiales.....	33 20
IMPORTE TOTAL.....	323 20

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas veintitres pesetas veinte céntimos.

Palencia 23 de Mayo de 1915.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Delineante, Vicente Casado.

## Ayuntamientos.

### Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo último.

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Abril último, acordando su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Se dió cuenta de haberse presentado á la deliberación y resolución del Ayuntamiento las cuentas municipales relativas á los años 1913 y 1914, acordando pasen á informe de la Comisión de Hacienda. Se acordó la distribución de fondos del presente mes. Se aprobaron dos cuentas importantes 106 pesetas 35 céntimos. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

La ordinaria correspondiente á este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Señores Concejales.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de tres Sres. Concejales se celebró la ordinaria en segunda convocatoria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de una instancia de Don José Bautista del Olmo Salvador, interesando se le conceda terreno en el Cementerio Católico para una sepultura á perpetuidad, acordando pase al Capellán para su informe y señalamiento de terreno. Se acordó celebrar la fiesta del árbol como en años anteriores, autorizando á la Comisión de Festejos para que efectúe los gastos de costumbre. Se acordó nombrar jardinero en propiedad á Julian Guerra Burgos, al que se le tomará el oportuno juramento, como asimismo al Guarda del campo interino nombrado recientemente. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de seis Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuen-

ta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se acordó el arreglo y retejo de las tapias del corral del ganado. Se acordó ceder á Julian Barón las astillas de los álamos que se están labrando, en la cantidad de treinta pesetas. Y por último se acordó el arreglo de la valla del jardín. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

• *Día 26.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de seis Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, tomando en consideración una de la Junta provincial de Subsistencias correspondiente al día 24 del actual, referente á las existencias de trigo, centeno, maíz y sus harinas, acordando se conteste por la presidencia. Se dió cuenta de un telegrama del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas D. Abilio Calderón, comunicando la concesión hecha de la ampliación de las obras para el abastecimiento de aguas de esta ciudad y al cual se ha contestado dando las más expresivas gracias por tanta atención como nos está dispensando referido Señor; enterada la Corporación acordó estar en un todo conforme con lo hecho por la presidencia. Por la presidencia se manifestó que tenía noticia de que el día 3 de Junio próximo vendrían á esta ciudad los exploradores del pueblo de Frómista; enterada la Corporación acordó mostrar su conformidad para ver si de este modo se podían organizar en esta ciudad. En virtud de una instancia presentada por D. Policarpo de Diego, en representación de D. Francisco Domínguez, interesando se proceda al deslinde y medición de la finca de San Martineja, se acordó que por la Comisión de Policía rural y en unión del Sr. Domínguez se efectúe dicha medición y deslinde. Se dió cuenta y aprobó la presentada por Vicente Pérez, importante 15 pesetas 50 céntimos. Se acordó autorizar á la presidencia para que reclame del Señor Ingeniero de Obras públicas se hagan ramplas para el servicio de las fincas colindantes con la carretera de construcción de ésta á Gozón. A propuesta de la presidencia se acordó autorizar á la misma para elevar una instancia al Excmo. Sr. Director general de Obras públicas interesando, previo reconocimiento del terreno, la concesión que crea pertinente para las defensas parciales en el río de esta ciudad. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en sesión del día de hoy, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 2 de Junio de 1915.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Darío N. Castelo.

#### Reinoso de Cerrato.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base para la derrama de la contribución rústica y urbana en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Reinoso 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, José Calleja.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos de encabezamiento gremial voluntario de este distrito para el actual año, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Reinoso 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, José Calleja.

#### Paredes de Nava.

Terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Paredes de Nava 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Julio Cantero.

#### Abastas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y pecuaria y edificios y solares para el año actual, se hallarán expuestos al público al objeto de oír reclamaciones desde el día 11 al 26 del actual mes de Junio, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Abastas 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Isidoro de Castro.

#### Manquillos.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravios que entendieren

pertinentes relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas, entendiéndose que serán declaradas extemporáneas todas aquellas reclamaciones que se presenten fuera del indicado período.

Manquillos 29 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

#### Villaherreros.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y de urbana para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Villaherreros 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Hérmedes de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Hérmedes 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

#### Valdeolmillos.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa y que han de servir de base para la derrama de dichas contribuciones en el año 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos comprendidos formular las reclamaciones que creyeran pertinentes, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 5 de Junio de 1915.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

#### Alba de Cerrato.

Para oír reclamaciones y durante el plazo de quince días, quedan expuestos al público en la Secretaría los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, formados para el año próximo de 1916.

Alba de Cerrato 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Joaquín Puerto.

#### Valoria de Aguilar.

El apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares formado para 1916, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y forasteros en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Valoria de Aguilar 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

#### Valoria del Alcor.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Valoria del Alcor 3 de Junio de 1915.—El Alcalde, Marcial Martín.

#### Villaconancio.

Terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villasarracino 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Aguado.

#### Vergaño.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria, base del repartimiento de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, para que por los contribuyentes pueda ser examinado y presentar en su caso cuantas reclamaciones crean justas, pasado el cual no serán atendidas.

Vergaño 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Santos Merino.

### ADVERTENCIA.

Se ruega á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año actual, que lo verifiquen dentro del mes corriente, pues de lo contrario se pasarán los recibos á los Señores Arrendatarios del Contingente provincial para su cobro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.